



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Decide este despacho, la petición de terminación del proceso por desistimiento, presentada por la señora JUDITH STELLA PEDRAZA DUARTE, en su calidad de madre y representante legal del adolescente MILLER SEBASTIAN MORENO PEDRAZA, siendo demandado el señor VICTOR MILLER MORENO GONZÁLEZ.

Se inició proceso de Ejecutivo de Alimentos, conforme a la demanda presentada por el Defensor de Familia del ICBF en favor del adolescente MILLER SEBASTIAN MORENO PEDRAZA, en contra del señor VICTOR MILLER MORENO GONZÁLEZ, demanda que fue admitida, mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2022, y se ordenó tramitar conforme a los ritos propios para este tipo de procesos, sin que haya sido posible la notificación en forma personal al demandado.

El Código General del Proceso, en el libro Segundo Sección Quinta, Título Único, consagra las formas de terminación anormal de los procesos, y en el Capítulo II - artículo 314 se señala como una de estas formas, la figura jurídica del DESISTIMIENTO,

La norma mencionada dispone que el demandante puede desistir de la demanda, mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda y el auto que acepte el desistimiento surte los mismos efectos de cosa juzgada que habría producido una sentencia absolutoria, otro requisito que contempla esta norma procesal es que el desistimiento debe ser incondicional.

En el sub-judice, la petición de desistimiento, fue presentada por la Demandante señora JUDITH STELLA PEDRAZA DUARTE, madre del adolescente MILLER SEBASTIAN MORENO PEDRAZA, aunado a que las partes llegaron a un acuerdo con las pretensiones y que actualmente el adolescente se encuentra viviendo con su padre en la ciudad de Bogotá en la dirección Carrera 71b No. 71 – 21 Barrio Acapulco localidad de Engativá. Respondiendo directamente por todos los gastos de manutención estudio y asistencia médica.



En consecuencia, se entiende que desiste de la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda. Por tal razón, se reúnen a cabalidad las exigencias mínimas para aceptar el desistimiento y así lo dispondrá el despacho, con la consecuente declaratoria de terminación del proceso.

Respecto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, el despacho ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

Ahora en lo que respecta a la devolución de los dineros existentes depositados para el proceso, en su momento previa solicitud se resolverá al respecto. Lo anterior, por cuanto para el despacho no es claro el escrito a quien se debe hacer la devolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto López- Meta,

RESUELVE:

- 1.- **ACEPTAR** el desistimiento presentado por las partes.
- 2.- **DECLARAR** terminado el proceso y por tanto el dispone su archivo.
3. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares.
- 4.- Sin Costas.

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8582bd357a7c014ede6ec71f2211b1879feb7d6c82e2c839d538a717a02392**

Documento generado en 24/03/2023 02:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se **INADMITE** el escrito de demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso; para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane los defectos, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

No cumple con lo establecido en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 488 numeral 3° de la misma codificación que dice: *“El nombre y la dirección de todos lo herederos conocidos.”*

Se reconoce al Doctor HUGO HERNANDO AYALA CASTILLO, como apoderado judicial de las señoras AMED CONSTANZA CHALELA ALVAREZ y LINA JALIME CHALELA ALVAREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44d3c3930941c07abea02c8b3fa2115f5be88fe3d189c7b43c8445666aaed3c**

Documento generado en 24/03/2023 02:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el Art. 90 numerales 1° y 2° del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, toda vez que, con el escrito de demanda como anexo, no se aportó el registro civil de nacimiento de las partes, ni menos aún, se demostró las diligencias tendientes a conseguirlos directamente; con el fin de acreditar que no existe impedimento legal para contraer matrimonio.

De otra parte, como quiera que la demanda viene acompañada de solicitud de medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución de que trata el art. 590 del Código General del Proceso.

Así mismo, deberá aportar el folio de matrícula inmobiliaria actualizado del bien sujeto a medida cautelar.

Concédase un término de cinco (5) días para que dichas irregularidades sean subsanadas, so pena de rechazo.

Se reconoce al Doctor ANTONIO JOSE HATAY AGUIRRE, como apoderado judicial de la señora RITA ANTONIA ROJAS TAPIAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a6388f898b5e54eef5970fae740b6cbaff8a5688f2a6018470965e1282feed**

Documento generado en 24/03/2023 02:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>